

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEMETRIO RAMÍREZ COLMAN C/ ALTAGRACIA VERA S/ INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO DE MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO". AÑO: 2012 - N° 1395.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Ciento ochenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días, del mes de *abril*, del año dos mil *dieciocho*, estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **ANTONIO FRETES, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, SINDULFO BLANCO, LUIS MARIA BENITEZ RIERA y CÉSAR ANTONIO GARAY**, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEMETRIO RAMÍREZ COLMAN C/ ALTAGRACIA VERA S/ INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO DE MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Abogado Blas Méndez López, en nombre y representación del Señor Demetrio Ramírez Colmán.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, TORRES KIRMSER, BLANCO, BAJAC ALBERTINI, PEÑA CANDIA, PUCHETA DE CORREA, BENITEZ RIERA y GARAY.-

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Blas Méndez López, en nombre y representación del Sr. Demetrio Ramírez Colman, plantea acción en contra del Acuerdo y Sentencia N° 22/2012 de fecha 24 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en los autos caratulados "Demetrio Ramírez Colman c/ Altagracia Vera s/ inhabilidad para ejercer cargo de Miembro Titular de la Junta Departamental de San Pedro", alegando la conculcación de los artículos 16, 132 y 256 de la Constitución de la República.

El fallo atacado resuelve cuanto sigue:

"1.- **DECLARAR la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 09/12 de fecha 10 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro por lo expuesto en el exordio de esta resolución.**

2.- **NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por el señor Altagracia Vera por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.**

3.- **HACER LUGAR a la excepción de defecto legal opuesta por el demandado Altagracia Vera por los motivos señalados en el exordio de esta resolución**

4.- **REMITIR** estos autos al Tribunal de origen

5.- **IMPONER las costas en el orden causado en ambas instancias".**

Alega el representante Sr. Ramírez Colman que el fallo atacado violenta las disposiciones constitucionales referentes al régimen de inhabilidades electorales. Agrega que el fallo declara la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 09/12 dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro bajo la obscura interpretación del Principio de

ALICIA PUCHETA DE CORREA Ministra
ANTONIO FRETES Ministro
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra
CÉSAR ANTONIO GARAY TORRES KIRMSER Ministro
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI Ministro
SINDULFO BLANCO Ministro
Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Congruencia. En este sentido alega que dado un voto en disidencia en la instancia inferior, en el cual se hace referencia la excepción de defecto legal opuesta por la demandada, se constata que el A quo no ha incurrido en la incongruencia resuelta. Por otro lado, en lo que hace a la pretensión principal que es la declaración de inhabilidad del Sr. Altagracion Vera para ejercer el cargo de Concejal Departamental, manifiesta que al tener el mismo condena firme y ejecutoriada en un proceso penal que se le siguiera por el hecho punible de Daño, lo que hace que el mismo no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles creándose así una inhabilidad para el ejercicio del cargo a su parecer. Expresa por otro lado que el A Quem juzga con distinta vara la situación ya que por un lado afirma que el A Quo no cumplió con sus deberes de juzgador mientras que no valora que el demandado Altagracion Vera no cumple con sus deberes políticos como lo exige la Constitución. Termina expresando que no existe argumentación jurídica que pueda hacer entender que una persona inhábil como el accionado pueda ejercer el cargo mencionado por lo que las interpretaciones del A Quem resultan objetables, solicitando finalmente la declaración de nulidad del fallo atacado.-----

Analizadas las constancias de autos, especialmente la sentencia impugnada, se advierte que la misma cuenta con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarla como violatoria del orden constitucional o arbitraria. Las decisiones a las que arribaron los jueces están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales e interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Así tenemos que, en cuanto al primer cuestionamiento, esto es, la incongruencia en la resolución de las pretensiones presentadas por la contraparte, los magistrados entendieron que ello se constataba al no resultar resuelta la excepción de Defecto Legal opuesta como de previo y especial pronunciamiento, lo cual es fácilmente verificable, siendo que no existe manifestación alguna al respecto en la parte resolutive de la sentencia del A Quo.-----

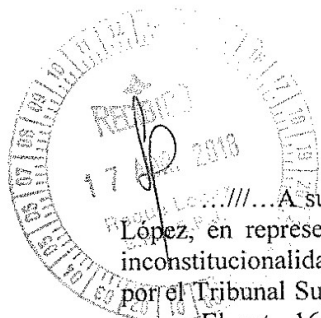
En lo que refiere a la pretensión principal, los magistrados consideraron que resultaba improcedente en esta instancia la declaración de inhabilidad, por un lado dado que el motivo que alega el accionante para solicitarlo, "*es un hecho constitutivo posterior a la proclamación de los miembros de la Junta Departamental*" (sic), motivo que ya no puede ser analizado siendo que la inhabilidad se presenta como precedente a la elección. Por otro lado entienden que no puede confundirse a la inhabilidad pretendida con la incompatibilidad, la cual sí es correspondiente a un momento posterior a la proclamación de un candidato, aunque sin ser la figura aplicable al caso. Agregan por otro lado que el accionante ha perdido la oportunidad de impugnar la candidatura, por inhabilidad, del Sr. Altagracion Vera siendo el período previo a los comicios el legalmente establecido, por lo que, en virtud al Principio de Preclusión, tal pretensión carece de asidero legal para su procedencia.-----

Así, analizados los cuestionamientos expuestos por el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción, surge que los mismos giran en torno al razonamiento seguido por el Tribunal en el estudio y juzgamiento de los hechos. Se trata de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión.-----

Pretende, por tanto que esta Máxima Instancia se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, constituyendo a ésta en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión absolutamente improcedente en el Sistema de Control de Constitucionalidad, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 1914 de fecha 19 de diciembre de 2012, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, ello con el alcance de lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. ES MI VOTO.-----

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEMETRIO RAMÍREZ COLMAN C/ ALTAGRACIA VERA S/ INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO DE MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO". AÑO: 2012 – N° 1395.



...///... A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Blas Méndez López, en representación del señor Demetrio Ramírez Colman, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 del 24 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

El art. 161 de la Constitución Nacional, establece que los Gobernadores y Miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en sus funciones.

Conforme a las constancias obrantes en el expediente principal, el demandado fue proclamado Miembro Titular de la Junta Departamental de San Pedro, según Acuerdo y Sentencia N° 58/2008 del Tribunal Superior de Justicia Electoral, es decir, que dicha proclamación corresponde al periodo 2008/2013, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

Estando vencido el plazo para el que fue designado el demandado como Miembro Titular de la Junta Departamental de San Pedro, la solución a la situación planteada ha perdido validez, porque se ha modificado la situación jurídica del demandado, lo que ha dejado a la acción de inconstitucionalidad sin materia sobre la cual deba realizarse el pronunciamiento.

El fenecimiento del período en el que el señor Altagracio Vera estuvo ejerciendo la función para la que fue electo, hace impracticable el análisis y la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución accionada.

En consecuencia, la presente acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse por carecer de objeto, lo que hace imposible que se logre la finalidad para la que fue instituida. Las costas deben aplicarse por su orden. **ES MI VOTO.**

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El Abg. Blas Méndez López se presentó, en representación del Señor Demetrio Ramírez Colmán, y promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 22, de fecha 29 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Alegó que la sentencia dictada vulnera los arts. 16, 132 y 256 de la Constitución Nacional por ser -entre otras cosas- arbitraria, no estar fundada en la Constitución ni en las Leyes; además de ser incongruente. Terminó por solicitar la nulidad de dicha sentencia.

Que por la referida sentencia encontramos que el Tribunal Superior de Justicia Electoral, resolvió: "1) **DECLARAR la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 09/12 de fecha 10 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro por lo expuesto en el exordio de esta resolución.** 2) **NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por el Señor Altagracio Vera por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.** 3) **HACER LUGAR a la excepción de defecto legal opuesta por el demandado Altagracio Vera por los motivos señalados en el exordio de esta resolución.** 4) **REMITIR estos autos al Tribunal de origen.** 5) **IMPONER las costas en el orden causado en ambas instancias.** 6) **ANOTAR, ...**".

Conforme a lo transcrito, y tras la verificación de los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el objeto de la presente litis consiste en la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia N° 22 recaído en el juicio: "DEMETRIO RAMÍREZ COLMÁN C/ ALTAGRACIO VERA S/ INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO DE MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO", tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por el cual se resolvió declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 9, dictado por el Tribunal Electoral de


Luis María Benítez Riera
Ministro


ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Caaguazú y San Pedro, que inhabilitó al señor Altagracio Vera para ejercer el cargo de Miembro Titular de la Junta Departamental de San Pedro, y en consecuencia ordenó que lo sustituya el suplente que le sigue en orden de turno, el señor Demetrio Ramírez Colmán.----

Por lo dicho, puede afirmarse que el presente juicio corresponde al supuesto de una acción de inconstitucionalidad incoada contra resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 70 y 71 de la Ley N° 635/95, además de lo establecido en el art. 556 del Código Procesal Civil.-----

De las constancias de autos se observa que en fecha 11 de febrero de 2013, esta Corte Suprema de Justicia llamó "Autos para Resolver", pero tras la verificación del expediente surge que el mismo aún no se encuentra en estado resolutivo; esto es así, en vista de que se omitió correr traslado del escrito de demanda al señor Altagracio Vera.-----

Al respecto, el art. 72 de la Ley N° 625/95 establece: "Trámite. Presentada la demanda, la Corte Suprema de Justicia, previo traslado por el plazo de cinco días perentorios al Fiscal General del Estado, dictará sentencia en el término de diez días. En todo lo demás, se aplicará supletoriamente las disposiciones pertinentes a la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil".-----

Corresponde decir que si bien el art. 72 establece un procedimiento a seguir para las acciones de inconstitucionalidad contra actos normativos o resoluciones dictadas en materia electoral, no es menos cierto que la misma dispone el deber de observar lo establecido en Código Procesal Civil, para los casos no contemplados en la misma.-----

Al ser así, queda claro que debemos aplicar, al presente caso, lo dispuesto en el art. 72 de la Ley N° 635/95, conjuntamente con lo establecido en el art. 558 del Código Procesal Civil, ya que como he sostenido más arriba, el presente caso corresponde al supuesto de una acción de inconstitucionalidad incoada contra resoluciones judiciales, establecido por el Art. 556 del Código Procesal Civil.-----

Por tanto, surge en forma patente la falta de integración de la Litis con el señor Altagracio Vera, más aún, en vista de que fue este último el que se vio beneficiado en sus pretensiones con la sentencia -Ac. y Sent. N° 22- dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Así establecida la cuestión, y a efecto de evitar una causal de vicio de nulidad, queda claro que no corresponde expedirse sobre la cuestión de fondo, hasta tanto se corra traslado de la presente demanda al señor Altagracio Vera. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA, PUCHETA DE CORREA** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

A sus turnos los Doctores **BENÍTEZ RIERA** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

A su turno el Doctor **GARAY** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **TORRES KIRMISER**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


CESAR ANTONIO GARAY, Ministro
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA, Ministra
MIGUEL OSCAR BAJAC, Ministro
SINDULFO BLANCO, Ministro
DAUDTORRES KIRMISER, Ministro
Luis María Benítez Riera, Ministro
Dr. Au. Ministro
Ministra C.S.J.
Ante mí:
Abog. Julio C. Pavón Martínez, Secretario